

**ESTUDIO DEL CONVENIO SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE SEÑALES PORTADORAS
DE PROGRAMAS TRANSMITIDAS POR SATÉLITE.**

Bruselas, 21 de mayo de 1974

**Noviembre, 2011
Santo Domingo, República Dominicana**

RENUNCIA

Este documento fue elaborado por Sandra Nogué Collazo, en noviembre del año 2011, para la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), en cumplimiento del contrato suscrito entre las partes en mayo de 2011. Las perspectivas de la consultora expresadas en este trabajo no se ven obligadas a reflejar necesariamente las opiniones ni de ONAPI, ni del Gobierno de la República Dominicana.

Índice General

Siglas y Acrónimos.....	4
I. Introducción, Alcance y Limitaciones.....	5
II. Antecedentes.....	8
III. Principales Características del Convenio de Bruselas.....	11
IV. El Convenio de Bruselas y la Legislación Nacional.....	17
V. Conclusiones.....	23
VI. Anexos.....	25

Siglas y Acrónimos

ADPIC	Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio
ALECSO	Organización de los Estados Árabes para la Educación, la Cultura y la Ciencia
BIRPI	Bureaux Internationaux Réunis pour la Protection de la Propriété Intellectuelle. Oficinas Internacionales Unidas para la Protección de la Propiedad Intelectual
DR-CAFTA	Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América
EPA	Economic Partnership Agreement (Acuerdo de Asociación Económica)
INTELSAT	Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OMC	Organización Mundial del Comercio
OMPI	Oficina Mundial de la Propiedad Industrial
ONAPI	Oficina Nacional de la Propiedad Industrial
ONDA	Oficina Nacional de Derecho de Autor
ONU	Organización de Naciones Unidas
PI	Propiedad Intelectual
RD	República Dominicana
SGACEDOM	Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc.
UIT	Unión Internacional de Telecomunicaciones
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

I. Introducción

¹Durante las últimas décadas y como resultado de la globalización, la apertura de mercados y la interdependencia cada vez mayor entre los Estados, ha habido una importante proliferación en la adopción de tratados, convenios y protocolos internacionales, ya que dichos mecanismos facilitan la implementación de políticas comerciales internacionales. Estos instrumentos jurídicos se concretizan a través del consentimiento expreso de los Estados o Partes Contratantes y tienen entre sus propósitos principales armonizar las reglas de juego en los diferentes temas que abarcan, como un medio para lograr el desarrollo y la cooperación pacífica entre las naciones.

Este proceso de estandarización y armonización de procedimientos y normas ha abarcado una cantidad impresionante de diversos temas. La Propiedad Intelectual no ha sido ajena a esta tendencia. Actualmente existen muchos acuerdos en materia de Propiedad Intelectual que validan principios jurídicos y regulan a nivel internacional muchos de los asuntos relacionados con esta materia.

En el caso de la Propiedad Intelectual el proceso de internacionalización de normas se ha acelerado aun más como resultado de la suscripción por parte de muchos países de acuerdos de comercio bilaterales y multilaterales, ya que estos tratados no solamente incluyen en sus capítulos disposiciones referentes a esta materia, sino que además, incorporan dentro de sus compromisos, la adhesión a acuerdos internacionales relacionados con la materia. Este es el caso del Tratado de Libre Comercio suscrito entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (DR-CAFTA, por sus siglas en inglés), vigente desde el año 2006 y más recientemente, el Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del Cariforum y la Unión Europea (EPA CARIFORUM-EU, por sus siglas en inglés) vigente desde octubre del 2008.

¹ Con ligeras modificaciones esta es la misma introducción utilizada en otros documentos que pertenecen a una misma serie de estudios.

Entre las obligaciones contraídas a través del DR-CAFTA la República Dominicana se comprometió a formar parte de varios acuerdos en materia de Propiedad Intelectual. Algunos de esos acuerdos debieron ser ratificados al momento de la entrada en vigencia del Tratado, en otros casos lo que se dispone es que el país debe realizar esfuerzos razonables para adherirse o acceder a dichos acuerdos. Entre los tratados que tienen una fecha cierta para ser ratificados se encuentra el Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélites, el cual debió evaluarse y ratificarse antes del 1 de enero del 2008.

La adhesión a estos instrumentos es un proceso importante que requiere no solo el estudio de los derechos, obligaciones, ventajas y desventajas que generan los mismos, sino también obliga a una revisión del orden jurídico interno a fin de asegurar la plena consistencia de éste con lo establecido en dichos tratados. Solo así, puede garantizarse que la decisión tomada sea una sopesada, equilibrada, que genere confianza, elimine contradicciones, confusión y que permita en aquellos casos en que el país finalmente decida formar parte de alguno de estos acuerdos aprovechar plenamente las ventajas que los mismos conllevan.

Precisamente, este trabajo es parte de los esfuerzos que realiza la ONAPI para evaluar los tratados internacionales a los que República Dominicana debe o pudiera adherirse en un futuro en cumplimiento de los compromisos contraídos por el país tanto en el DR-CAFTA como el EPA. En esta ocasión se presentan las características principales del Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélites.

A manera de introducción conviene señalar que este Convenio es uno de los 24 tratados internacionales administrados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y surgió en 1974, ante el creciente desarrollo de programas transmitidos vía satélites y en respuesta a la necesidad de contar con una reglamentación a nivel internacional que normara la distribución e impidiera la interceptación de las señales satelitales en violación de los derechos de autor.

Alcance y Limitaciones

Este trabajo no es y no pretende ser un estudio sobre los aspectos concernientes a la transmisión y distribución de programas a través de señales satelitales. No contiene ninguna referencia al desarrollo experimentado por las telecomunicaciones en esa materia y mucho menos contempla especificaciones técnicas de cómo se realizan dichas transmisiones.

Este documento tiene como único propósito evaluar si existe alguna contradicción entre las obligaciones contenidas en el citado convenio y el marco regulatorio interno en materia de derechos de autor.

Además, es importante aclarar que este trabajo no entra en consideraciones sobre la idoneidad o no de las disposiciones existentes.

II. Antecedentes

El lanzamiento al espacio del satélite Sputnik, en 1957, marcó el inicio no solo de “la carrera espacial,” sino también de una nueva era en las telecomunicaciones, a través de la utilización de satélites orbitales. Con el pasar de los años el nuevo escenario trajo consigo nuevas modalidades delictivas que generaron a su vez algunas discusiones de orden jurídico. Uno de los temas que primero se presentó sobre la mesa fue la preocupación por parte de los organismos de radiodifusión sobre la necesidad de contar con algún mecanismo a nivel internacional que evitara la piratería de sus señales. Estos grupos argumentaban que el artículo 13 de la Convención de Roma sobre el “Mínimo de protección que se dispensa a los organismos de radiodifusión” dejaba una “zona gris” en cuanto a si también protegía a las emisiones de los organismos de radiodifusión en aquellos casos en que el medio de transmisión fuera un satélite.

Entre 1968 y 1969 se celebraron varias reuniones internacionales con el fin de examinar este tema. Finalmente, la UNESCO y los BIRPI² decidieron convocar a un comité de expertos gubernamentales para que estudiase “los problemas que se plantean en la esfera del derecho de autor y de la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, en las transmisiones mediante satélites espaciales.”

Este comité celebró tres reuniones: Lausana (1971), París (1972), y Nairobi (1973) y de acuerdo con el Informe de Relatoría³ en estos encuentros se exploraron varias alternativas para dar solución a la controversia, entre ellas las siguientes:

- a. Revisión y modificación de la Convención de Roma⁴;

² Oficinas Internacionales Unidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (BIRPI, por sus siglas en francés, Bureaux Internationaux Réunis pour la Protection de la Propriété Intellectuelle.).

³ Informe del Relator General de la Convención de Bruselas, UNESCO/OMPI/CONF:AT/42 inciso 6

- b. Revisión y modificación del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y/o de su Reglamento⁵;
- c. Adopción de un nuevo convenio multilateral;
- d. Cualquier otra alternativa viable como: la adopción de una simple resolución condenatoria de la piratería de señales.

Luego de extensos debates se decidió que la alternativa idónea era adoptar un nuevo convenio y se comenzó a trabajar en la elaboración de un borrador de documento. Tarea que resultó bastante complicada pues los participantes no lograban ponerse de acuerdo en cuanto a si el convenio debía "obligar" a los Estados a respetar los derechos individuales de propiedad mediante el reconocimiento de un derecho de autorización o si por el contrario, debía dejársele libertad a los Estados para decidir los medios para suprimir la piratería en su territorio.

Finalmente, en la reunión de Nairobi se logró consensuar un borrador de convenio y se decidió convocar una conferencia diplomática para someter la propuesta a la consideración de los Estados.

Conferencia Diplomática de Bruselas.

El 6 de mayo de 1974, se celebró la Conferencia de Bruselas. A esta reunión asistieron las delegaciones de 47 Estados⁶, 10 Estados en condición de observadores, 5 organizaciones intergubernamentales⁷ y 17 organizaciones internacionales no gubernamentales. Como parte de las discusiones que se llevaron a cabo en el encuentro se enfatizó la importancia de que el

⁴ Esta alternativa presentaba el inconveniente de que para entonces el acuerdo no contaba con la adhesión de un número significativo de miembros. Informe Relatoría inciso 37

⁵ Esta opción era defendida por Suiza, sin embargo los otros miembros entendían que el nivel de especialización técnica de ese acuerdo dificultaba su aplicación a la nueva situación.

⁶ Cabe mencionar que República Dominicana no se encontraba entre los Estados participantes en este encuentro.

⁷ ONU, OIT, Consejo de Europa, Organización de los Estados Árabes para la Educación, la Cultura y la Ciencia (ALECSO) y la Organización Internacional de Telecomunicaciones por satélite (INTELSAT).

nuevo convenio y la Convención de Roma fueran complementarios y no hubiese contradicciones entre ambos.

Luego de un largo proceso de trabajo el 21 de mayo se logró la aprobación del Convenio Sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite, mejor conocido como **Convenio de Satélites o Convenio de Bruselas**.

Este convenio vino a complementar, en el plano internacional, la protección que otorgan a los organismos de radiodifusión la Convención de Roma, y en el Tratado OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, de los cuales República Dominicana es Parte desde el año 1987 y 2006, respectivamente.

En la actualidad, el acuerdo cuenta con 35 Estados Partes, entre los que se encuentran los principales socios comerciales de la República Dominicana: Estados Unidos y la Unión Europea así como también varios países de Latinoamérica como: Costa Rica, Chile, El Salvador, Honduras, Nicaragua, México, Panamá y Perú.

III. Principales Características del Convenio de Bruselas

El Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélites, en lo adelante Convenio de Satélites, es uno de los 24 Tratados Internacionales administrados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

Este acuerdo fue aprobado en 1974 y entró en vigencia el 25 de agosto de 1979. El convenio surge ante la necesidad de “establecer una reglamentación de carácter internacional que impida la distribución de señales portadoras de programas y transmitidas mediante satélite, por distribuidores a quienes esas señales no estén destinadas”.⁸ El acuerdo constituye un tratado de derecho internacional público que deja en libertad a los Estados para determinar los medios para suprimir la piratería de señales en su territorio.

El Acuerdo es relativamente corto y está estructurado sobre la base de un preámbulo y 12 artículos.

A). Preámbulo:

El preámbulo de este Convenio recoge la preocupación de los Estados contratantes, en aquel momento, en relación con la falta de una reglamentación internacional que impidiera la distribución de señales portadoras de programas y transmitidas mediante satélite, a quienes estas señales no estaban destinadas, en violación de los derechos de autor, entre otros derechos, sobre todo cuando reconocían que la utilización de satélites para la distribución de señales portadoras de programas aumentaba rápidamente, tanto en volumen como en extensión geográfica.

Asimismo, se reconoce como parte del preámbulo la importancia que tienen en esta materia los intereses de los autores, los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

B). Objeto del Convenio

⁸ Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite, preámbulo, párrafo 4.

El Convenio de Bruselas tiene como objetivo fundamental otorgar protección internacional en contra de la distribución no autorizada de señales portadoras de programas transmitidos vía satélite en el territorio o desde el territorio de los Estados Parte.

C) Definiciones:

El artículo 1 del Convenio recoge las definiciones consideradas más importantes para la aplicación del mismo. Cabe señalar que esta terminología fue tomada directamente del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)⁹.

De estas definiciones debemos destacar la de distribución pues como bien señala el Informe de Relatoría¹⁰ es el término más importante del convenio, “ya que corresponde al acto mismo que los Estados Contratantes se obligan a impedir en ciertas circunstancias”. Dentro de esta definición el elemento clave es que las señales deben ser transmitidas al público en general o a cualquier parte de él.

D). Obligaciones de los Estados

El convenio establece una única obligación a los Estados Parte: “tomar todas las medidas adecuadas y necesarias para impedir que, en o desde su territorio, se distribuya cualquier señal portadora de un programa, por un distribuidor a quien no esté destinada la señal, si ésta ha sido dirigida hacia un satélite o ha pasado a través de un satélite”. Esta disposición se encuentra en el artículo 2.1. De esta forma, se deja en manos de cada Estado elegir las acciones y la forma de cómo se implementarán dichas medidas en sus leyes nacionales.

Un aspecto a destacar en este artículo es que contrario por ejemplo, al Convenio de Fonogramas,¹¹ en el que se mencionan directamente los cuatro medios jurídicos para la aplicación del convenio, en este los Estados solo se obligan a tomar “las medidas adecuadas” sin definir o mencionar cuales serían dichas medidas. Con lo cual cada Estado Contratante queda en plena libertad de cumplir con dicha exigencia como lo estime adecuado, ya sea a

⁹ República Dominicana es miembro de la UIT desde el 11 de Julio de 1926.

¹⁰ Informe del Relator General de la Convención de Bruselas, UNESCO/OMPI/CONFESAT/42 , inciso 74

¹¹ Artículo 3

través de su legislación de Propiedad Intelectual, Telecomunicaciones, medidas administrativas o inclusive a través de sanciones penales.

En relación con las “medidas adecuadas” hay que mencionar lo dispuesto en el artículo 2.2:

“En todo Estado Contratante, en que la aplicación de las medidas a que se refiere el párrafo anterior esté limitada en el tiempo, la duración de aquélla será fijada por sus leyes nacionales. Dicha duración será comunicada por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o, si la ley nacional que la establece entrara en vigor o fuera modificada ulteriormente, dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de dicha ley o de su modificación”.

Cabe señalar que esta disposición fue el resultado de amplios debates que pendulaban entre aquellos que entendían que era importante imponer un plazo mínimo para que los Estados tomaran las medidas exigidas por el Convenio y aquellos opuestos a que se estableciera dicho plazo. Las discusiones en torno al tema fueron tan amplias y las propuestas hechas por las delegaciones tan numerosas que hubo que nombrar un grupo de trabajo que se encargara de trabajar el tema, finalmente, las discusiones terminaron adoptando el párrafo antes citado.

E). Ámbito de aplicación

El campo de aplicación del Convenio surge de la combinación entre lo dispuesto en los artículos 2.1 y 3. Este último artículo establece lo siguiente:

“El presente Convenio no será aplicable cuando las señales emitidas por o en nombre del organismo de origen, estén destinadas a la recepción directa desde el satélite por parte del público en general”. Es decir, que el Convenio, no será aplicable cuando tratándose de señales emitidas, éstas estén destinadas a la recepción directa del público.

En consecuencia, se trata de un ámbito de aplicación restringido que excluye de su cobertura la distribución de señales tomadas de satélites de radiodifusión directa o DBS (direct broadcasting satellite). El Convenio solo se ocupa de los casos de transmisión indirecta en los que se presentan los siguientes elementos:

- 1). Un organismo de origen que sea nacional del Estado contratante;
- 2). Una señal que ha pasado a través de un satélite;
- 3). Una cadena de distribuidores de esa señal que se producen después de su paso a través del satélite;
- 4). Un distribuidor, al que la señal no estaba destinada, que la intercepta en algún punto de la cadena de distribución;
- 5). Una distribución en o desde un estado contratante.

También se excluye “la distribución de señales derivadas procedentes de señales ya distribuidas por un distribuidor al que las señales emitidas estaban destinadas”, según dispuesto en el artículo 2.3. De acuerdo con el Informe de Relatoría antes mencionado el fundamento para esta exclusión es que el objeto fundamental del Convenio son las comunicaciones espaciales, por lo que su aplicabilidad no debería extenderse a situaciones que son esencialmente terrestres: es decir, si las señales estaban destinadas al menos a uno de los distribuidores situados en eslabones anteriores de la cadena, el hecho de que las señales hayan sido emitidas a través de un satélite no haría aplicable el Convenio, pues este sería un caso de retransmisión que se halla enteramente dentro de la aplicación del Convenio de Roma.

F). Limitaciones a la obligación de tomar medidas adecuadas:

Con el propósito de establecer un adecuado balance entre los intereses de de los titulares y el acceso por parte del público en general a la información contenida en los programas, el artículo 4 del Convenio establece 3 excepciones o limitaciones a la obligación contemplada en el artículo 2.1. “No se exigirá a ningún Estado Contratante que aplique las medidas a que se refiere el párrafo 1) del artículo 2, cuando la señal distribuida en su territorio por un distribuidor a quien no esté destinada la señal emitida;”

- i) sea portadora de breves fragmentos que contengan informaciones sobre hechos de actualidad.

ii) sea portadora de breves fragmentos, en forma de citas, del programa incorporado a la señal emitida;

iii) sea portadora de un programa incorporado a la señal emitida, siempre que el territorio de que se trate sea el de un Estado Contratante que tenga la consideración de país en desarrollo según la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y a condición de que la distribución se efectúe sólo con propósitos de enseñanza, incluida la de adultos, o de investigación científica.

G). Interpretación del Convenio

1). **Irretroactividad:** El artículo 5 del Convenio recoge lo que se conoce como la cláusula de irretroactividad que establece que ningún Estado estará obligado a aplicar las disposiciones del Acuerdo respecto de una señal emitida antes de que éste haya entrado en vigor. Cabe mencionar que este artículo tomo como modelo el párrafo 3 del artículo 7 del Convenio sobre Fonogramas y del artículo 20 .2 de la Convención de Roma.

2). **Relación con el Derecho de Autor, derechos Conexos y normas nacionales sobre monopolios:** Los artículos 6 y 7 del Convenio contienen las normas relativas a la interpretación de esta Convención. En ese sentido, el artículo 6 establece que el Acuerdo no podrá ser interpretado de manera que limite o menoscabe la protección otorgada a los autores, a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas o a los organismos de radiodifusión, por la legislación nacional o por convenios internacionales.

Por su parte, el artículo 7 dispone que en ningún caso el Convenio debe interpretarse de forma que se limite el derecho de un Estado Parte de aplicar su legislación nacional para impedir el abuso de los monopolios. De acuerdo con el Informe de Relatoría se espera que los Estados apliquen esta disposición de buena fe y solamente en aquellos casos en que la aplicación les parezca enteramente legítima¹².

3). **Reservas:** El artículo 8 establece que no se admitirá reserva alguna al Convenio excepto en los casos previstos en los párrafos 2 y 3 del mismo artículo.

¹² Informe del Relator General de la Convención de Bruselas, UNESCO/OMPI/CONF/AT/42, inciso 123

La primera reserva tiene que ver con aquellos Estados cuya legislación vigente al momento de aprobar el Convenio (21 de mayo de 1974) establecía el criterio de lugar, a partir del cual se emiten las señales, y no el criterio de nacionalidad establecido en el artículo 2.1 del Acuerdo. En ese caso se le permite a los Estados declarar que aplicaran el criterio establecido en su legislación.

La segunda reserva se refiere a aquellos Estados cuya legislación interna establece¹³ que las retransmisiones por sistemas de distribución por cable destinadas a un público de abonados no están cubiertas en su legislación sobre derechos de autor. En cuyo caso se le permite declarar que mientras su normativa interna deniegue o limite esa protección no aplicara el Convenio a la distribución efectuada en esa forma.

Estas reservas deben ser comunicadas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigor del Convenio.

H). Cláusulas administrativas y finales

Los artículos 9 al 12 regulan todo lo relativo a la firma del Convenio, su depósito, las condiciones para la entrada en vigor, las formalidades para la denuncia del Convenio, los idiomas en que fue redactado y el mecanismo de notificaciones.

¹³ Igual que en el caso anterior se refiere a la fecha en que se aprobó el convenio, 21 de mayo de 1974.

IV. El Convenio de Bruselas y la Legislación Nacional

No hay dudas de que el vertiginoso desarrollo de las telecomunicaciones y los adelantos tecnológicos han traído consigo la aparición de nuevas modalidades delictivas. Este es el caso de la piratería de señales satelitales. Con evidente ánimo de lucro, hay quienes se dedican a instalar ilegalmente equipos, antenas u otros dispositivos para piratear y distribuir estas señales. Cada vez es mayor la cantidad de personas alrededor del mundo que se aprovechan de este tipo de fraudes, aún cuando esta actividad viola un sin número de normas de diversa naturaleza: tratados internacionales, disposiciones de orden fiscal y tributario¹⁴, leyes de telecomunicaciones, de defensa al consumidor,¹⁵ normas penales, derechos aduaneros¹⁶ y derechos de autor.

Precisamente, el objetivo fundamental del Convenio de Bruselas es impedir la interceptación y distribución ilegal de señales satelitales que contengan programas protegidos por derechos de autor. El mismo tratado reconoce expresamente la importancia que esta materia tiene para los intereses de los autores, los artistas, los intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

En ese sentido, conviene destacar que la República Dominicana cuenta con un marco regulatorio adecuado y moderno para la protección de los Derechos de Propiedad Intelectual. El artículo 8 de la Constitución en su numeral 14, establece como un derecho fundamental de la persona el reconocimiento y la protección de los derechos de propiedad sobre las obras científicas, artísticas y literarias. Además el país es signatario de los instrumentos

¹⁴ En el caso de República Dominicana dependiendo de todo el entramado que conlleve esta actividad, la misma puede representar violaciones a las normas relacionadas con el ITBIS y el ISR entre otras.

¹⁵ Un ejemplo de cómo estas actividades pueden afectar los derechos de los consumidores es cuando quien distribuye la señal o presta el servicio lo hace sin poseer la licencia correspondiente.

¹⁶ En muchos casos el uso ilícito de este servicio está asociado, además, a la entrada ilegal al país de dispositivos, aparatos decodificadores, tarjetas y receptores de señales satelitales.

internacionales más importantes en la materia,¹⁷ y miembro activo de las organizaciones que se encargan de regular el tema a nivel internacional.¹⁸

Igualmente, hay que mencionar que a partir del año 2000 se realizó en el país una profunda reforma al marco legal que norma la Propiedad Intelectual y que implicó la adopción de leyes¹⁹ y reglamentos especiales, orientados a modernizar todo el sistema de PI, estableciendo el necesario balance entre los derechos conferidos a los titulares y los derechos de consumidores y usuarios. El proceso permitió además una armonización con las disposiciones internacionales.

En los últimos años estas normas se han modificado en cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado como resultado de la firma del Tratado de Libre Comercio suscrito entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (DR-CAFTA), vigente desde el año 2006 y más recientemente, el Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del CARIFORUM y la Unión Europea (EPA CARIFORUM-EU), vigente desde octubre del 2008.

Estos tratados no solamente incluyen en sus capítulos disposiciones referentes a esta materia, sino que además, incorporan dentro de sus compromisos, la adhesión a acuerdos internacionales relacionados con la Propiedad Intelectual.

Ese es el caso del Convenio de Bruselas. El DR-CAFTA en las Disposiciones Generales del Capítulo 15 inciso 4 (a), establece el compromiso de las Partes contratantes de ratificar o

¹⁷ ADPIC, Convención de París sobre Protección de la Propiedad Industrial, Convención de Berna sobre Protección de Obras Literarias y Artísticas; Convención Panamericana sobre Patentes de Invención, Dibujos y Diseños Industriales; Convención Panamericana sobre Protección de Marcas Comerciales y Agrícolas; Convención sobre Depósito Internacional de Dibujos y Diseños Industriales; Convención Universal de Derechos de Autor; Convención sobre Registro Internacional de Marcas; Convención Universal de Derechos de Autor; Convención de Roma sobre Protección de Intérpretes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión; y Tratados de la OMPI sobre Derecho de Autor e Intérpretes y Fonogramas, entre otros.

¹⁸ La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI); Organización Mundial del Comercio (OMC).

¹⁹ Ley 20-00 del 8 de mayo del 2000 sobre Propiedad Industrial y la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor.

acceder a diversos acuerdos antes del 1 de enero del 2008, entre los que se encuentra el Convenio sobre la Distribución de Señales de Satélite Portadoras de Programas.²⁰

En consecuencia, el estudio y posible la adhesión a este Convenio, no solo debe ser parte de la progresiva agenda de modernización, armonización y adecuación del marco legal dominicano al sistema internacional de Propiedad Intelectual, sino que además con ello se da cumplimiento a un compromiso del Estado dentro del contexto del DR-CAFTA.

Por lo tanto, es necesario revisar el orden jurídico interno con el fin de asegurar la plena consistencia de éste con lo establecido en el Convenio de Bruselas. Para abordar este proceso conviene comenzar señalando lo siguiente:

1. Que el Convenio de Bruselas establece una única obligación a los Estados Partes, “tomar todas las medidas adecuadas y necesarias para impedir que, en o desde su territorio, se distribuya cualquier señal portadora de un programa, por un distribuidor a quien no esté destinada la señal, si ésta ha sido dirigida hacia un satélite o ha pasado a través de un satélite”.
2. Que el Convenio dejó a cada Parte contratante la facultad para definir qué medidas adoptaría y cómo implementaría dichas medidas en su ordenamiento jurídico. Es decir, y así quedó claro en las discusiones que se llevaron a cabo durante la Conferencia, que los Estados contratantes quedan en completa libertad para determinar cómo cumplir con esta obligación dentro de su normativa interna, ya fuera a través de leyes sobre propiedad intelectual (derechos de autor), telecomunicaciones, sanciones penales o inclusive mediante medidas administrativas o reglamentos.
3. Que este Convenio no establece ninguna disposición, por tanto, no conlleva ningún tipo de aporte o costo financiero al Estado Dominicano.

Tomando en consideración y como punto de partida lo antes expuesto veamos lo dispuesto en la legislación nacional con relación a este tema.

²⁰ Es importante señalar que la ratificación de este convenio no forma parte de los compromisos del EPA.

La **Ley 65-00 sobre Derechos de Autor** a lo largo de su contenido no solo reconoce los derechos de autores y titulares de obras literarias, artísticas y de la forma literaria o artística de las obras científicas, así como los derechos de artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, sino que además establece la inviolabilidad de esos derechos.

Entre las prerrogativas más importantes contempladas en esta norma se encuentra la facultad de que el autor o titular pueda disponer libremente de su obra ya sea a título gratuito u oneroso y, en especial, el derecho exclusivo de *autorizar o prohibir* entre otros aspectos: (énfasis nuestro)

La comunicación de las obras al público, por cualquier procedimiento o medio conocido o por conocer, incluyendo la puesta a disposición al público de las obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a dichas obras en el lugar y en el momento de su preferencia,²¹ y particularmente:

*La emisión por radiodifusión o por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, inclusive la producción de señales desde una estación terrestre hacia un satélite de radiodifusión o de telecomunicaciones.*²²

Asimismo, y ya de manera más específica el Capítulo III, de esta norma establece lo concerniente a “las Señales de Satélite Codificadas Portadoras de Programas”. El artículo 190 dispone lo siguiente: “Se prohíbe fabricar, ensamblar, modificar, importar, exportar, vender, arrendar o distribuir por otro medio, un dispositivo o sistema tangible o intangible, sabiendo o teniendo razones para saber que el dispositivo o sistema sirve primordialmente para decodificar una señal de satélite codificada portadora de programas sin la autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

Para dar cumplimiento a esta disposición la ley faculta a la Unidad de Derechos de Autor a “practicar en cualquier momento la vigilancia y visitas de inspección técnica que considere

²¹ Capítulo II, artículo 19, inciso (6) (Modificado art. 35 Ley 424-06)

²² Ibid, inciso C

pertinentes, a fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales. La Unidad contará con el auxilio de la autoridad en telecomunicaciones cuando sea necesario.²³

Por su parte, el artículo 105 de la **Ley General de Telecomunicaciones 153-98**, clasifica como falta muy grave la interceptación sin autorización de las telecomunicaciones no destinadas al público en general (j); y la divulgación del contenido, existencia, publicación o cualquier otro uso, sin autorización, de toda clase de información obtenida mediante la interceptación o recepción de aquellas comunicaciones que no estén destinadas al público en general (k)²⁴;

Al amparo de estas disposiciones especialmente de la Ley de Derechos de Autor es que la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) en colaboración con otras entidades como la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM) han podido incautar los equipos de varias empresas de cables, acusadas de piratear señales satelitales.

Asimismo, el **Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable**²⁵ dispone en su artículo 12 que “los concesionarios del servicio de difusión por cable serán responsables por el contenido de la programación que transmitan a través de sus propios sistemas, debiendo cumplir con las obligaciones impuestas por la legislación específica que regule los medios de comunicación social y los derechos de autor, incluyendo los reglamentos y convenios internacionales ratificados por la República Dominicana que regulen los derechos de autor, la propiedad intelectual o los espectáculos públicos”.

Como puede apreciarse nuestro ordenamiento legal reconoce y protege los derechos de autor, al tiempo de prohibir la piratería de señales satelitales. Estas disposiciones están en concordancia con el estándar de protección que promueve el Convenio de Satélites.

²³ Art. 132.- (Modificado art. 47 Ley 424-06)

²⁴ Estas disposiciones se encuentran también en el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable: Capítulo V, artículo 31 (5) (6).

²⁵ Resolución No. 160-05 del INDOTEL

En consecuencia, y sin perjuicio de que en un futuro el país decida adoptar una norma aún más específica para regular el tema,²⁶ puede concluirse que la ratificación de este convenio no conlleva cambios en la legislación local, no sustituye al sistema nacional que regula la materia ni interfiere con la normativa interna del país. Tampoco implica ningún tipo de aporte o costo financiero a la Nación.

Por el contrario, la incorporación del Convenio de Bruselas al marco regulatorio dominicano se corresponde con el mejor interés nacional ya que viene a complementar la protección otorgada a los derechos de propiedad intelectual y a fortalecer los esfuerzos que realiza el Gobierno Dominicano para evitar y combatir la piratería de señales. Además, la adhesión a este tratado da cumplimiento a uno de los compromisos contraídos por el país con nuestros socios comerciales en el DR-CAFTA.

²⁶ Por ejemplo, hay países de Latinoamérica como es el caso Nicaragua que cuenta con una norma específica (Ley No. 322 sobre Protección de Señales Satelitales Portadoras de Programas), o Uruguay que cuenta con la Ley No. 17.520 sobre el "Uso indebido de señales destinadas a ser recibidas en régimen de suscripción".

V. Conclusiones

- ❖ El vertiginoso desarrollo de las telecomunicaciones y la creciente utilización de satélites orbitales han traído a su vez un importante incremento en la piratería de estas señales.
- ❖ Dicha actividad delictiva transgrede normas de diversa naturaleza: tratados internacionales, disposiciones de orden fiscal y tributario, leyes de telecomunicaciones, de defensa al consumidor, normas penales, derechos aduaneros y derechos de autor.
- ❖ Precisamente, evitar la piratería de señales satelitales y proteger los derechos de autor es el propósito fundamental del Convenio de Satélites. Este acuerdo establece como única obligación a los Estados Partes, tomar todas las medidas adecuadas y necesarias para impedir la distribución de señales satelitales a quienes no esté destinada dicha señal. El convenio deja a cada Estado la facultad para definir las medidas que adoptara para cumplir con ese compromiso.
- ❖ Durante la última década la República Dominicana ha realizado esfuerzos importantes para mejorar el régimen de Propiedad Intelectual y gracias a un profundo proceso de reformas, actualmente puede asegurarse que el país cuenta con un marco regulatorio adecuado, moderno y adaptado a los estándares internacionales.
- ❖ Como parte de ese marco jurídico que protege los derechos de autor se incluyen disposiciones específicas en contra de la piratería de señales.
- ❖ El Convenio de Satélites, es un instrumento que viene a complementar la progresiva agenda de modernización, armonización y adecuación del marco legal dominicano al sistema internacional de Propiedad Intelectual, así como a los esfuerzos que realiza el Gobierno Dominicano para evitar y combatir la piratería de señales.

- ❖ La adhesión a este tratado no sustituye al sistema nacional que rige la materia ni interfiere con la normativa interna del país. Tampoco implica ningún tipo de aporte o costo financiero a la Nación.
- ❖ Además, la adhesión a este convenio es parte de las obligaciones que contrajo el Estado Dominicano con nuestros socios comerciales dentro del contexto del DR-CAFTA.